63/2025

Esquel, 22 de abril de 2025.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto mediante ID 1820735 por la parte demandada contra la imposición de las costas a su parte respecto del proceso especial (violencia de género) punto 2) anteúltimo párrafo de lo resuelto el 27/2/2025, recurso que fue concedido el 27/3/25.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- En la resolución recurrida la jueza de la anterior instancia dio como uno de los fundamentos para resolver como lo hiciere y condenar en costas al apelante lo siguiente: "…Y en la causa se evidencia en la mirada especial que se impone para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y así su derecho humano a la tutela judicial efectiva reforzada. *Por esos fundamentos se imponen al denunciado las que correspondan al proceso especial…*". Por otro lado, las vinculadas a la coparentalidad, si bien se solucionó provisoriamente dentro del mismo proceso…no generó efectiva controversia y se alcanzó después de la intervención primaria originada en la denuncia de violencia. *Siendo así, considero que imponerlas en el orden causado se ajusta al interés familiar* sobre la materia convenida…".----------

------2.- La apelación versó sobre la imposición de las costas al demandado respecto al proceso de violencia.----------

------3.- Agravia al recurrente: 1) la inexistencia de controversia en el presente proceso por lo que no se justifica se impongan las costas a C. y en que en éste, finalmente se arribó a un acuerdo provisorio y se dispuso que vencida la primera semana de febrero en que las partes asistirían a un avenimiento, se archivarían las presentes actuaciones. Que allí la jueza no determinó la condición de vencedor y vencido de las partes; 2) que con lo resuelto se violó el principio rector en materia de imposición de costas. Transcribe art. 69 CPCyC. y; 3) Finalmente también se agravia porque sostiene que no se tuvo en cuenta que la presente se trató de una causa de violencia familiar cuyo objetivo es hacer cesar los episodios de violencia y que el Sr. C. se vio obligado a realizar erogaciones para ejercer su derecho de defensa en juicio y en que no puede soslayarse las conclusiones arribadas por el ETI en el sentido que la denuncia "…luce como un recurso utilizado por

ambas partes…”.----------

------4.- Del memorial de agravios presentado mediante ID 1827287 el 11/3/25 se corrió traslado a la contraria por el término de ley. La Sra. L. guardó silencio----------

------5.- Analizada la cuestión a la luz de las constancias de autos entendemos que la imposición de las costas al Sr. C. en el proceso especial de violencia de género resulta injusta en este caso.----------

------Es que si bien es cierto que las presentes actuaciones fueron instadas con motivo de una denuncia de violencia familiar realizada por la Sra. L. en la Comisaría de la Mujer de José de San Martín; no es menos cierto que, radicada a posteriori la denuncia en el Juzgado de Familia N° 1 de esta Circunscripción Judicial surge, por un lado, tal lo recalcó el ETI en su informe de fecha 26/8/24 (ID 1616687) que la dinámica de interacción vincular se sostiene de modo que ambos sujetos no logran producir un corte y transitar la disolución conyugal.----------

------En lo que aquí interesa, textualmente el informe del ETI expresa: “…lo que deviene en reclamos y reproches mutuos en función de los acuerdos de pareja que continúan realizando…rompen acuerdos de forma sostenida, desencadenando discusiones y escaladas de intercambio violento que no logran resolver más que por la vía de denuncia….se transforma el pasaje de cuidados…en tiempos de disputa parental donde cada uno busca obstaculizar y romper los acuerdos en función de sus necesidades. Ambos pueden reconocer…las irrupciones en el domicilio del otro tanto en la primera audiencia…como en la segunda…Conforme lo evaluado se configura una dinámica violenta, con el sostenimiento de mutua dependencia afectiva emocional entre los integrantes de la pareja, en una dinámica de interacción confusa y disfuncional, en la que alegando crianza compartida el niño queda sujeto a los despliegues violentos de ambos adultos. La denuncia es una herramienta de disputa y llega a exponer al otro en situación de desventaja social, aún a riesgo de pérdida del sustento para el niño…”.----------

------Termina el informe sugiriendo a ambos la gestión de espacios psicoterapéuticos individuales.----------

------Por otra parte, pudieron acordar, de manera provisoria, respecto a la coparentabilidad conforme surge del acta de audiencia del 12/11/24.---------

------No surge de autos que haya sido necesario dictar alguna medida de

seguridad como consecuencia de las denuncias intercambiadas por las partes.----------

------En esta inteligencia y analizados los términos del acuerdo celebrado entre las partes y las constancias de autos, en el caso, es de aplicación el art. 74 primer párrafo del CPCyC. de aplicación supletoria de la ley XV N° 12 conforme (ver art. 20) que establece "…si el juicio terminase por…conciliación, las costas serán impuestas por el orden causado…", salvo, claro está, en caso que las partes en el acuerdo hubieran decidido lo contrario, cuestión que no se desprende de autos (ver audiencia del 1/11/24).----------

------Siendo ello así, corresponde revocar el punto 2.- penúltimo párrafo de la resolución recurrida de fecha 27/2/25 e imponer las costas, correspondientes al proceso especial, por su orden en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 69 segundo párrafo y 74, primer y tercer párrafo del CPCyC.----------

------Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (art. 69 Ley XIII N° 5 del DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**RESUELVE:**----------

------1°) REVOCAR el punto 2.- penúltimo párrafo de la resolución recurrida de fecha 27/02/25 e imponer las costas, correspondientes al proceso especial, por su orden en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 69 segundo párrafo y 74, primer y tercer párrafo del CPCyC.---------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 67 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Cristina Márquez

Secretaria